# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA **SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

### Aprobado Mediante Acta de Sala No. 128

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2023-00005-01

RAD. INTERNO: 2023-00053

ACCIÓN: **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA** 

ADRIANA VERÓNICA GRANADOS COLMENARES a favor de **ACCIONANTE:** 

su hija C.A.C.G.

**NUEVA EPS-S Y OTROS** ACCIONADA: ASUNTO: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** 

## **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de enero 25 de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la menor C.A.C.G. y dictó otras disposiciones.

#### **ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA VERÓNICA GRANADOS COLMENARES manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que actúa como madre de la menor C.A.C.G., quien tiene 13 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con "Cod: F800 Trastorno Especifico de la Pronunciación, Cod: F932 Trastorno de Ansiedad Social en la Niñez, Cod: G478 Otros Trastornos del Sueño, Cod: F911 Trastorno de la Conducta Insociable, Cod: F808 Otros Trastornos del Desarrollo del Habla y del Lenguaje, Cod: Z918 Historia Personal de Otros Factores de Riesgo, no clasificado en otra parte, Cod: R258 Otros Movimientos Anormales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dr. Jaime Poveda Ortigoza

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 6

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Involuntarios y los no especificados, Cod: F413 Otros Trastornos de Ansiedad Mixtos, Cod:

F948 Otros Trastornos del Comportamiento Social en la Niñez", y; el 17 de diciembre de 2022

el Médico Especialista en Pediatría le ordenó "consulta de primera vez por especialista en

psiquiatría pediátrica", autorizado por la EPS-S en el Hospital de la Misericordia ubicado en

Bogotá, D.C., para el 10 de febrero del presente año a las 3:30 p.m.

Expuso, que elevó petición escrita ante la EPS-S para el suministro de los servicios

complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el traslado a la ciudad de

Bogotá, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para asumir dichos gastos. Sin

embargo, el 28 de noviembre de 2022 la EPS-S resolvió su petición de manera negativa.

Finalmente, indicó, que la EPS-S debe remover los obstáculos que le impiden acceder de

manera pronta y continua a los exámenes y citas con especialistas, para que su hija pueda

superar sus patologías y recuperar su dignidad humana.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud,

vida, dignidad e integridad personal de su hija C.A.C.G., para que como consecuencia de ello

se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos

complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y su acompañante,

así como el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas

médicas y demás procedimientos que requiere por causa de sus patologías y que sean

ordenados por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identificación de la señora GRANADOS

COLMENARES<sup>3</sup> y tarjeta de identidad de su hija<sup>4</sup> C.A.C.G; (ii) autorización<sup>5</sup> de servicios de la

NUEVA EPS-S, de fecha 20 de diciembre de 2022, para «consulta de primera vez por

especialista en psiquiatría pediátrica» en el Hospital de la Misericordia ubicado en Bogotá,

D.C.; (iii) solicitud del 17 de diciembre de 2022 emanada del médico tratante adscrito a

Famedic IPS<sup>6</sup>; (iv) historia clínica de la menor C.A.C.G de MYTsalud IPS, fechada 26 de

diciembre de  $2022^7$ , y del 22 de diciembre de  $2022^8$  expedida por Famedic IPS; ( $\nu$ ) captura de

pantalla de conversación vía web con el canal de atención de la Fundación Hospital de la

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 21

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 7

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 8

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 9 a 12

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 13 y 14

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Misericordia<sup>9</sup>; (vi) respuesta de la NUEVA EPS sobre la solicitud de servicios complementarios

presentada por la accionante 10, y; (vii) consulta del SISBEN con respecto a la actora

constitucional<sup>11</sup>.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito

de Arauca el 13 de enero de 202312, Despacho que le imprimió trámite el mismo día13 y

procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa de Salud

Arauca-UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud-ADRES; decretar de manera oficiosa medida provisional en protección de la menor

C.A.C.G. y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS garantice los servicios complementarios

de transporte, alimentación y alojamiento para la menor y su acompañante, con el fin que

puedan acceder a los servicios de salud prescritos; correr traslado a la accionada y vinculadas

para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las

allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

manifestó<sup>14</sup>, que la prestación de los servicios de salud corresponde a las EPS, y la facultad de

recobro fue reemplazada con el giro anticipado de los recursos a esas entidades para el

suministro de los servicios y tecnologías no incluidos en la Unidad de Pago por Capitación-

UPC.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>15</sup> señaló, que es competencia

de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus

componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus

pretensiones.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 16 a 19

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 22

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

3. La Nueva EPS<sup>16</sup> informó, que la menor C.A.C.G. está afiliada en estado activo al régimen

subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se

encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución

No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización

de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios

de Salud-PBS.

Expuso, que el suministro de transporte para la paciente y su acompañante debe negarse,

toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se

cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el

paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera

atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores

cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar

el traslado.

Solicitó, también, negar el servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su

acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano

que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que

pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la

capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala

fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier

tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos

tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la

ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y

que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>17</sup>

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia de enero 25 de 2023, tuteló los

derechos fundamentales de la menor C.A.C.G. y en consecuencia dispuso:

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10

 $^{\rm 17}$ C<br/>dno electrónico del Juzgado, Ítem 12

Radicado: 2023-00005-01 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUFVA FPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Accionante: C.A.C.G

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas gestione, programe TRANSPORTE INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para la menor CRISTAL ANAHIS CARREÑO GRANADOS y su acompañante; garantice la atención de la menor CRISTAL ANAHIS CARREÑO GRANADOS de forma continua, eficiente y oportuna, a fin que se materialice la orden, Nº (POS-8319) P011-194411446 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, en el término de 48 horas que de acuerdo al diagnóstico de: COD: F800 TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACION, COD: F932 TRASTORNO DE ANSIEDAD SOCIAL EN LA NIÑEZ, COD: G478 OTROS TRASTORNOS DEL SUEÑO, COD: F911 TRASTORNO DE LA CONDUCTA INSOCIABLE, COD: F808 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, COD: Z918 HISTORIA PERSONAL DE OTROS FACTORES DE RIESGO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, COD: R258 OTROS MOVIMIENTOS ANORMALES INVOLUNTARIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS, COD: F413 OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTOS, COD: F948 OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ de la menor CRISTAL ANAHIS CARREÑO GRANADOS, por el término que dure su recuperación; entiéndase por integral, además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para el menor y un acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Transporte siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS. (sic)"

Indicó el Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo de la menor C.A.C.G. a los servicios de salud que requiere para superar sus diagnósticos, atendida su condición de vulnerabilidad manifiesta al ser menor de edad y pertenecer al régimen subsidiado.

Expresó que la EPS-S debe garantizar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que la menor C.A.C.G. y su acompañante puedan asistir a las ciudades donde se presten los servicios médicos prescritos, pues la joven depende totalmente de un tercero para su movilización, necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y la accionada no demostró que ella y su familia cuenten con los recursos económicos para asumir dichos costos.

Finalmente, manifestó, que la NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer el recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta con que no se encuentre obligada a asumir ciertos gastos.

#### IMPUGNACIÓN18

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 30 de enero de 2023, solicitó revocar

la totalidad del fallo toda vez que los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para

la paciente y su acompañante no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los

servicios de salud, y; *la atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes

futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar

todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que

sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**CONSIDERACIONES** 

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el

Juzgado Civil del Circuito de Arauca, fechado 25 de enero de 2023, conforme al art. 31 del

Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de

ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las

personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la

ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en

forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas

que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger

a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal

de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve

afectada la salud del paciente<sup>19</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de

2015, que: "la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a

<sup>19</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

Accionada: NUEVA FPS-S Accionante: C.A.C.G.

mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que <u>existen circunstancias que necesariamente</u> ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

"<u>En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de</u> vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, <u>y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada</u> e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud *-POS*<sup>\_20</sup>". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la <u>atención en salud de los sujetos de especial</u> protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención "debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>21</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'22 (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "*El principio de* integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

médicos (POS y no POS)<sup>23</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera

oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no

está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios". De ahí que

la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga

a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin

necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019

precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar

la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para

garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir

una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no

se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia

constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o

una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de

traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de

aquella en la que reside<sup>24</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de

solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a

los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se

debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean

afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar

con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación* 

indefinida) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

demostrar lo contrario<sup>25</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y

obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

<sup>23</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

<sup>24</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>25</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Accionada: NUEVĂ EPS-S Accionante: C.A.C.G.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora

ADRIANA VERÓNICA GRANADOS COLMENARES, actuando en representación de su hija

C.A.C.G., interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S en procura que le garanticen los

gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y su

acompañante, así como el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de

vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental

obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) C.A.C.G. tiene

13 años de edad<sup>26</sup>; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y pertenece a la

población de -Pobreza extrema- del Departamento, conforme a la consulta realizada en la

página del SISBÉN<sup>27</sup>; (iii) padece «Cod: F800 Trastorno Especifico De la Pronunciación, Cod:

F932 Trastorno de Ansiedad Social en la Niñez, 28 Cod: G478 Otros Trastornos del Sueño, Cod:

F911 Trastorno de la Conducta Insociable, Cod: F808 Otros Trastornos del Desarrollo del Habla

y del Lenguaje, Cod: Z918 Historia Personal de Otros Factores de Riesgo, no clasificado en

otra parte, Cod: R258 Otros Movimientos Anormales Involuntarios y los no especificados, Cod:

F413 Otros Trastornos de Ansiedad Mixtos, Cod: F948 Otros Trastornos del Comportamiento

Social en la Niñez<sup>2930</sup>»; (iv) el 17 de diciembre de 2022 el médico pediatra de la IPS Famedic

la remitió a «consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica», autorizada

por la EPS-S en el Hospital de la Misericordia ubicado en Bogotá, D.C. para el 10 de febrero

del presente año a las 3:30 p.m., y; (v) el 13 de enero de 2023 la progenitora de la menor

presentó acción de tutela atendida la negativa de la EPS en garantizar los gastos

complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que la menor C.A.C.G. y su

acompañante puedan asistir a la citada consulta.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca

profirió sentencia el 25 de enero del año que transcurre, mediante la cual concedió el amparo

de los derechos fundamentales de C.A.C.G., y ordenó a la NUEVA EPS le garantice la atención

<sup>26</sup> Ítem 3 Fl. 20 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 30-Nov-2009

<sup>27</sup> Ítem 3 Fl. 23 cdno electrónico del Juzgado. Consulta Sisben (corroborada por el Despacho Ponente)

<sup>28</sup> Ítem 3 Fl. 7 cdno electrónico del Juzgado. Autorización de servicios

<sup>29</sup> Ítem 3 Fl. 13 cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica del 22-Dic-2022

<sup>30</sup> Los demás diagnósticos están contenidos en el Ítem Fls. 9 a 11 cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica

del 26-Dic-2022

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de las patologías objeto de la presente

acción, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para

desplazarse a otras ciudades cuando ello sea requerido y por el medio que indique el galeno.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar

la totalidad del fallo toda vez que los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para

la menor y su *acompañante* se encuentran por fuera del PBS; *la atención integral* implica que

el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de

salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la

entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado

para la cobertura de este tipo de servicios.

En ese contexto, el 15 de febrero del año en curso el Despacho ponente se comunicó al

abonado telefónico 311-5389269 y en comunicación con la señora ADRIANA VERÓNICA

GRANADOS COLMENARES pudo establecer<sup>31</sup>, que luego de emitido el fallo de primera instancia

la NUEVA EPS le suministró los servicios de transporte, hospedaje y alimentación a la menor

y a su acompañante para asistir a la «consulta de primera vez por especialista en psiquiatría

pediátrica», que tuvo lugar el 10 de febrero del presente año en la Fundación Hospital de la

Misericordia en Bogotá, oportunidad en la que le prescribieron consulta de seguimiento por

especialista en psiquiatría y varios medicamentos a su hija.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para la menor C.A.C.G. y

su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido

que: "(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían

ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las

que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o

tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado". Es decir, se trata de

una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho

fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 202032 se reguló lo

relativo al "transporte o traslado de pacientes", estableciéndose en los arts. 121 y 122 las

<sup>31</sup> Cdno digital del tribunal, ítem 6.

<sup>32</sup> Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA FPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Accionante. O.A.O.G.

circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar

incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho

la jurisprudencia que, en términos generales, "el servicio de transporte para el caso de

pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS

cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia

(transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida

en el PBS".33

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio

de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de

2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se

requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en

una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por

consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte,

cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un

lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra

comprendida en los contenidos del POS"34

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la

obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los

requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: "(i) El servicio fue autorizado

directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia

del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos

suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en

riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

En cuanto a la alimentación y alojamiento la Corte Constitucional reconoce que, en principio,

no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido

a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen

que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta

posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente

dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

<sup>33</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>34</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Radicado: 2023-00005-01 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación

ccion de tuteia – 2º instancia-impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio

de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan

con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que

negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el

estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en

el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento" 35.

De otra parte, frente al transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, toda vez

que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el

tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los

gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es "totalmente

dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente"

para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni

él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su

traslado<sup>36</sup>.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica

de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional,

señalando que:

"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de

suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente

que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado. "37

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su

médico tratante, en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

*(.....)* 

conformidad con lo expuesto se advierte que el transporte el

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para

garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

<sup>35</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>36</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre

otras.

<sup>37</sup> Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionada: NUEVA FPS-S Accionante: C.A.C.G.

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes." (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se "ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el <u>no contar con la capacidad económica es una</u> negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario".38 (Destaca la sala)

Bajo este panorama, se tiene, que la NUEVA EPS-S se negó a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor C.A.C.G. y su acompañante no obstante que: (i) la menor y su núcleo familiar se encuentran afiliados al régimen subsidiado; (ii) pertenecen a la población de -Pobreza Extrema- del Departamento de Arauca; (iii) manifestaron la imposibilidad económica de asumir los gastos de viáticos; (iv) por su edad – 13 años – la paciente depende de otra persona, y; (v) la misma EPS-S autorizó los servicios fuera de su lugar de residencia.

En ese sentido, aunque la NUEVA EPS-S suministró a la menor C.A.C.G. y a su acompañante los servicios complementarios de alojamiento, alimentación y transporte cuando acudieron, el 10 de febrero del presente año, a la «consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica» en la ciudad de Bogotá, procede confirmar dichos servicios, pues la atención médica que debió recibir desde un comienzo sólo le fue brindada después que se emitió la sentencia de primera instancia que amparó sus derechos.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para la menor C.A.C.G. y su acompañante, toda vez que la actora constitucional es sujeto de especial protección constitucional y alegó falta de capacidad económica para asumir dichos gastos, y; en caso de ser imprescindible su permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Sentencia T-678 de 2014

Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

### 2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por la menor C.A.C.G., para la atención de sus patologías de «Cod: F800 Trastorno Específico De la Pronunciación, Cod: F932 Trastorno de Ansiedad Social en la Niñez, Cod: G478 Otros Trastornos del Sueño, Cod: F911 Trastorno de la Conducta Insociable, Cod: F808 Otros Trastornos del Desarrollo del Habla y del Lenguaje, Cod: Z918 Historia Personal de Otros Factores de Riesgo, no clasificado en otra parte, Cod: R258 Otros Movimientos Anormales Involuntarios y los no especificados, Cod: F413 Otros Trastornos de Ansiedad Mixtos, Cod: F948 Otros Trastornos del Comportamiento Social en la Niñez»; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que la menor C.A.C.G. y su acompañante pudieran asistir a la *«consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica»*, autorizado en Bogotá, omisión que frustró su atención oportuna de no ser por la intervención del Juez constitucional.

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA FPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Conviene resaltar, además, que el Despacho ponente, mediante comunicación con ADRIANA VERÓNICA GRANADOS COLMENARES al abonado telefónico 311-5389269, pudo establecer<sup>39</sup>,

que en la «consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica», realizada el 10

de febrero en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento del fallo de primer grado que ordenó

suministrar a la menor C.A.C.G. de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y

alimentación para eliminar las barreras de acceso impuestas por la NUEVA EPS, le prescribieron

consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría y varios medicamentos,

de modo que requiere un tratamiento continuo y completo para superar sus diagnósticos.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible negativa de la Nueva EPS en autorizar y

garantizar los servicios médicos y complementarios a la menor C.A.C.G., amén que conforme

a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar

su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada

resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban

por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por

la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa

que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y

girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios

no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>40</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su

régimen (subsidiado o contributivo) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios

autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud

Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite

para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos

adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada

por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

<sup>39</sup> Cdno digital del tribunal, ítem 6.

<sup>40</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos

del SGSSS.

Radicado: 2023-00005-01

Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S

Accionante: C.A.C.G.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado

"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no

financiados con cargo a la UPC", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de

enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que

para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues

precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían

pagando los servicios de salud (medicamentos, procedimientos, etc.) NO PBS.

2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas ut supra, la Sala confirmará la sentencia proferida

el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala

Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE** 

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Civil

del Circuito de Arauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE JEMOS SANMARTÍN Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

Radicado: 2023-00005-01 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación Accionada: NUEVA EPS-S Accionante: C.A.C.G.

LAURA JULIANA TAFURT RICO Magistrada